

de Frechilla de Campos», como absorbida, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de ambas sociedades;

Visto el dictamen emitido por la Comisión Especial Asesora de Fusiones, creada por el artículo segundo del Decreto 826/1959, las actas levantadas por la Inspección de Seguros a cada una de las entidades objeto de la fusión, así como los favorables informes emitidos por la Sección de Mutualidades de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Autorizar el proyecto de fusión presentado por las entidades «Mutual Provincial Agraria de Palencia» (absorbente) y «Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca de Frechilla de Campos» (absorbida), con sujeción a las bases estipuladas con tal objeto y presentadas por dichas entidades ante la Dirección General de Seguros.

Segundo. Que por la mutualidad absorbente, «Mutual Provincial Agraria de Palencia», deberá tenerse en cuenta a los efectos de la realización práctica de la fusión, que ésta deberá llevarse a efecto con estricta sujeción a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de 17 de julio de 1951 en todo cuanto le sea de aplicación, y que deberá presentar en la Dirección General de Seguros, una vez terminadas las operaciones de la fusión, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la mencionada Ley, todo ello a fin de que sea decretada por otra Orden ministerial la extinción de la entidad absorbida, aprobación de la fusión y cambio de titularidad de los depósitos necesarios constituidos, si los hubiera, de la mutualidad que se extingue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se autoriza el proyecto de fusión presentado por la Compañía «Interprovincial Española de Seguros, S. A.» (INTESA) (absorbente), y «La Previsora Catalana, S. A.»; «Igualatorio Médico-Quirúrgico y de Especialidades Avicenas», «Comarcal Quirúrgico y de Especialidades Avicenas», «Comarcal Quirúrgico, S. A.» y «Genos, S. A.» (absorbidas).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de fusión por absorción presentada por «Interprovincial Española de Seguros, S. A.» (INTESA), como absorbente, y las Compañías «La Previsora Catalana, S. A.», «Igualatorio Médico-Quirúrgico y de Especialidades Avicenas, S. A.», «Comarcal Quirúrgico Española, S. A.», y «Genos, S. A.», como absorbidas, de conformidad con los acuerdos adoptados por las Juntas generales extraordinarias de accionistas de las Compañías, celebradas todas ellas el día 12 de febrero de 1963;

Visto el dictamen emitido por la Comisión Especial Asesora de Fusiones, creada por el artículo segundo del Decreto 826/1959, las actas levantadas por la Inspección de Seguros a cada una de las entidades objeto de la fusión, así como los favorables informes emitidos por la Sección sexta de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Autorizar el proyecto de fusión presentado por las entidades aseguradoras «Interprovincial Española de Seguros, Sociedad Anónima» (INTESA) (absorbente), y «La Previsora Catalana, S. A.», «Igualatorio Médico-Quirúrgico y de Especialidades Avicenas», «Comarcal Quirúrgico, S. A.», y «Genos, S. A.» (absorbidas), con sujeción a las bases estipuladas con este objeto y presentadas por dichas entidades ante la Dirección General de Seguros.

Segundo. Que por la Compañía absorbente, «Interprovincial Española de Seguros, S. A.» (INTESA), deberá tenerse en cuenta a los efectos de la realización práctica de la fusión, que ésta deberá llevarse a efecto con estricta sujeción a lo dispuesto en el capítulo octavo de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y que deberá presentar en la Dirección General de Seguros, una vez terminadas las operaciones de la fusión, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la mencionada Ley, todo ello a fin de que sea decretada por otra Orden ministerial la extinción de las entidades absorbidas, aprobación de la fusión y cambio de titularidad de los depósitos necesarios constituidos por las entidades que se extinguen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el primer semestre del ejercicio 1964.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de 25 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11184, columna segunda, párrafo cuarto, línea 7, donde dice: «... el acta final del Convenio.», debe decir: «... al acta final del Convenio.»

Y en el octavo párrafo, primera línea, donde dice: «Cota global que se conviene:», debe decir: «Cuota global que se conviene:»

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 377/1964 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 5.º del artículo séptimo de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Isabel Benítez Ramírez del Río.
- 3.º Imponer la siguiente multa: doscientas noventa y tres pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veintinueve días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen o, poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Isabel Benítez Ramírez del Río y estar vecindada en San Martín del Tesorillo.

Algeciras, 19 de agosto de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.489-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Baleares por la que se hace público el fallo que se cita.

Por el presente edicto se notifica a Josefa Martínez, cuyo domicilio y demás circunstancias se desconocen, que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 20 de agosto de 1964, al conocer el expediente número 124/1964, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso quinto del apartado 1) del artículo siete de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Josefa Martínez
- 2.º Apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de las responsabilidades atenuante número 3 del artículo 14, y ninguna agravante.
- 3.º Imponer, en consecuencia, a Josefa Martínez la sanción principal de multa de 16.380 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.
- 4.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que realice esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de

alzada ante el Tribunal superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas.

Palma de Mallorca, 22 de agosto de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.519-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Alicante por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el domicilio y paradero de los encartados en el expediente número 17/64, Hans-Joachim Krotten y Baldoño Franke Bulow, por la presente se les hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 27 de julio de 1964, al conoer del expediente 17/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía comprendida en el artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en relación con la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958 y Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Hans-Joachim Krotten.

3.º No apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer las sanciones siguientes:

La principal de multa a Hans-Joachim Krotten, de 169.575 pesetas (ciento sesenta y nueve mil quinientas setenta y cinco pesetas); y

La subsidiaria de prisión para caso de insolvencia o falta de pago, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, con la duración máxima de dos años.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

6.º Absolver de toda responsabilidad a don Fernando Vicente Sanz y don Baldoño Franke Bulow.

7.º Decretar la afectación del automóvil aprehendido marca «Mercedes Benz» modelo 220 S., matrícula NR-SZ-73, a la efectividad de la multa impuesta, pudiendo ser devuelto a su propietario una vez que aquélla haya sido satisfecha.

Que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, contados igualmente a partir de la fecha de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Y que se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Alicante, 29 de julio de 1964.—El Secretario, M. Albentosa.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. Argilés.—6.028-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que, se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.589/1962 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ricardo Montilla Nieto.

3.º Imponerle la siguiente multa: Por Ley de Contrabando y Defraudación, 804 pesetas.

Total importe de la multa, ochocientas cuatro pesetas.

4.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta a «Motodiesel, S. L.».

5.º En caso de insolvencia se le impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Ricardo Montilla Nieto, cuyo último domicilio conocido era en carretera de Aragón, 240, Madrid, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días a partir de la fecha de recibo de esta notificación efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 13 de agosto de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.248-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2611/1964, de 16 de julio, por el que se autoriza la adquisición de cable submarino, de los tipos intermedio y de fondo, para la reparación de posibles averías en los tendidos entre la Península y las Provincias insulares y Plazas españolas del Norte de Africa.

Para garantizar el normal desenvolvimiento del tráfico telegráfico con las provincias insulares y las plazas españolas del norte de Africa, se precisa adquirir cable submarino, de los tipos intermedio y de fondo, necesario para la reparación de las posibles averías en los mismos.

La circunstancia, debidamente acreditada, de no fabricarse este material en España hace que dicha adquisición quede exenta de las formalidades de subasta y haya de verificarse mediante concurso público según previene el apartado primero del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero.—Se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de diez millas de cable submarino tipo intermedio y cinco millas de cable submarino del tipo fondo.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para que, previo concurso público, contrate con la industria extranjera la adquisición de los tipos de cable submarino referidos.

Artículo tercero.—El importe máximo previsto, en conjunto, de dos millones seiscientos cincuenta mil pesetas se abonará con cargo a la sección dieciséis, numeración funcional económica trescientos once-trescientos doce del presupuesto de gastos vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2612/1964, de 16 de julio, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición, mediante concurso, de un local y dos viviendas, o bien un solar adecuado para construirlos, en Tossá de Mar (Gerona), para instalación de los servicios propios y de Correos y Telecomunicación, con cargo a las dotaciones del presupuesto de la Entidad.

El artículo cuarenta y ocho c) de la Ordenanza Postal prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de